

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se hace publico el resultado del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril último para elegir modelos de sellos de correo para las Provincias de Fernando Poo y Rio Muni.

Reunido en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el Jurado calificador de los trabajos presentados al concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril último para elegir dibujos originales modelos de sellos de correo de las emisiones «Dia del Sello 1963» para las Provincias de Fernando Poo y Rio Muni acordó:

1.º Elegir para modelos de la emisión de Fernando Poo los trabajos presentados con los lemas «Azar» y «PA», de los que son autores, respectivamente, don A. Blanco Varas y don Vicente Vila, a los que se adjudica un premio de cinco mil pesetas a cada uno.

Otorgar tres accésits de quinientas pesetas cada uno a los dibujos presentados con los lemas «Par», «Valor» y «I Gobernador», de los que son autores, respectivamente, don Mariano Salamanca, don A. Blanco Varas y don Juan José de Castro.

2.º Elegir para modelos de la emisión de Rio Muni los trabajos presentados con los lemas «Quina cinchoná» y «PE», de los que son autores, respectivamente, don Juan José de Castro y don Vicente Vila, a los que se adjudica un premio de cinco mil pesetas a cada uno.

Otorgar cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno a los dibujos presentados con los lemas «Alfa», «Botánica», «Copal» y «Cop», de los que son autores, respectivamente, los señores Olcina, Prieto, García Gómez y Lozano Prieto.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en recurso sobre inscripción de filiación legítima por expediente gubernativo.

En el expediente instruido por el Juez municipal Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz), a instancia de doña X.... que solicitaba se inscribiera fuera de plazo el nacimiento de su hijo X.... actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del interpuesto por el Fiscal municipal contra el auto del Juez de Primera Instancia de San Roque, que desestimaba la propuesta favorable del Encargado del Registro Civil;

Resultando que con fecha 29 de noviembre de 1961, ante el Juez municipal Encargado del Registro Civil de la La Línea de la Concepción fué presentado por doña X.... un escrito en el que solicitaba la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo X.... ocurrido a las dieciséis horas del día 19 de diciembre de 1958 en dicha población, aduciendo como causa de no haberse practicado la inscripción ahora promovida que la peticionaria se encontraba enferma; dicho niño fué bautizado el día 21 de diciembre de 1958, imponiéndosele el nombre de X.... Padre del nacido es don X.... con los demás datos de filiación que indica, de estado casado, cuyo domicilio ignora, siendo como queda dicho el nacido hijo de la peticionaria, habiendo contraído matrimonio los padres del no inscrito en la ciudad de Málaga el día 22 de febrero de 1948. Como persona con interés legítimo, nombraba únicamente al esposo y formulaba la oportuna proposición de prueba. Acompañaba los siguientes documentos: certificación sacramental relativa al matrimonio contraído canónicamente por D. X. y la peticionaria y la partida de bautismo del expresado niño, que figura como hijo legítimo de aquéllos;

Resultando que ratificada la peticionaria y requerida al efecto, aportó la certificación negativa respecto de la inscripción que pretende. Se dispuso y practicó la publicación de edictos, que se efectuó en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el

tablón de anuncios del Juzgado Municipal, haciéndose especial indicación de la circunstancia relativa al ignorado paradero del marido de la solicitante, para quien habría de servir de notificación; también se ofició a la Policía judicial para que averiguase las personas con interés legítimo, informando la Guardia Civil que en el expediente lo era la madre únicamente, siendo el menor hijo de desconocido por llevar aquélla más de doce años separada de su esposo, de quien se ignora su actual paradero, y la Comisaría del Cuerpo General de Policía, que vino a decir lo mismo, añadió que por lo tanto el hijo es producto de relaciones lícitas, habiendo sido bautizado en el Hospital Municipal de La Línea, con las circunstancias que ya expresa la partida;

Resultando que requerida al efecto la peticionaria, designó los testigos; ante la presencia judicial y del Fiscal municipal, uno de ellos manifestó conocer a la peticionaria, por ser vecina del declarante, la cual tiene tres hijos, el tercero de los cuales, de tres años aproximadamente, lo tiene dicha X.... en la cárcel de Algeciras, no pudiendo aportar más datos, pues en la fecha en que nació dicho niño el declarante se encontraba en un colegio de Sevilla; el otro testigo manifestó que por razones de vecindad conoce a la peticionaria, sabiendo a ciencia cierta que la misma tiene dos hijos en un colegio de Cádiz y otro menor de unos tres años, ignorando si se encuentra inscrito o no, creyendo que este menor está en la cárcel con su madre; el Médico del Registro Civil, constituido en la Prisión Preventiva de Algeciras, reconoció al menor no inscrito, informando sobre edad aproximada y sexo del mismo;

Resultando que, dado traslado del expediente al mismo, el Fiscal municipal dictaminó que en la tramitación aparecían observadas las prescripciones legales y justificados los hechos que sirven de fundamento al escrito de la solicitante, por lo que era de parecer debía accederse a la petición inicial;

Resultando que el Juez municipal Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción formuló propuesta al señor Juez de Primera Instancia respectivo en el sentido de que se practicara la inscripción de nacimiento solicitada, con las circunstancias indicadas en el escrito inicial, haciéndose referencia expresa al matrimonio de los padres según la certificación sacramental aportada; tal propuesta favorable se basaba en estar plenamente justificado, por la prueba aportada e información testifical practicada que no había previa inscripción, así como la existencia e identidad del nacido y cuantas circunstancias deben constar en el asiento, apareciendo también determinados la edad y el sexo del nacido mediante informe médico. La propuesta se notificó a la solicitante y al Ministerio Fiscal, elevándose el expediente al Juez de Primera Instancia;

Resultando que por este último Juez nombrado se acordó devolver el expediente a fin de que se recibiera declaración sobre determinados extremos a la solicitante y se intentase la localización del marido de ésta, que había de ser oído. Respecto de este último particular, la Comisaría del Cuerpo General de Policía informó que el mismo se ausentó de La Línea de la Concepción hace unos seis años (fecha del oficio 10 de mayo de 1962), estando ordenada por la Superioridad la busca y captura del mismo; la Comandancia de puesto de la Guardia Civil informa en sentido análogo, ignorándose el actual paradero de aquél. La peticionaria, interrogada sobre los extremos señalados por el Juez de Primera Instancia, en orden a los informes facilitados por la Policía judicial, manifestó que su hijo es de padre desconocido y que no lo ha tenido de su marido, del que se encuentra separada hace doce años, haciendo luego referencia a responsabilidades pendientes ante los Tribunales; se aportó una certificación acreditativa de la falta de recursos, según los términos del artículo 373 del Reglamento. Las actuaciones nuevamente se cursaron al Juzgado Superior.

Resultando que se dió traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, quien dictaminó procedía unir al expediente la fe de vida del marido de la peticionaria y, si éste hubiera fallecido, su certificación de defunción;

Resultando que a continuación el Juez de Primera Instancia acordó sobreseer el expediente, en orden a la inscripción fuera de plazo legal del nacimiento del neófito a que se refiere, tal como dicha pretensión ha sido deducida, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la promovente y que se le reservan; lívese a efecto la inscripción de dicho neófito, consignándose en la misma, en lugar de los nombres de los padres, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos identificadores; se disponen las oportunas advertencias y notificaciones. En la fundamentación de lo acordado se tuvo en cuenta que, no obstante haberse practicado por el Juzgado instructor del expediente las diligencias que previene la Ley y el Reglamento del Registro Civil, en orden a la inscripción fuera de plazo legal del nacimiento de que se trata, te-

niendo en cuenta el carácter de jurisdicción voluntaria de las presentes actuaciones, a tenor de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento citado y 1.817 de la Ley Procesal Civil, y apreciándose también de otra parte, que se ha promovido el expediente por mujer casada, sin licencia del marido, conforme exige el artículo 60 del Código Civil, ni en su defecto, con la habilitación judicial, se estaba en el caso de sobreseer dicho expediente en orden a la pretensión, tal como ha sido aducida, sin perjuicio de las reservas consiguientes y de acordar la inscripción del neófito, dada la naturaleza de su filiación ilegítima no natural, basándose en los informes emitidos, en la declaración de la propia promovente y en razón a los artículos 190 y 191 del expresado Reglamento; todo ello hace innecesaria la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal.

Resultando que se llevó a efecto la notificación al Ministerio Fiscal personalmente, pero la de la promotora hubo de hacerse por cédula publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», dado que aquella se hallaba en ignorado paradero. El Fiscal municipal, en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Superioridad formalizó recurso contra la decisión del Juez de Primera Instancia, sentando la premisa inicial de que el motivo de la impugnación planteada se circunscribe a determinar si son de aplicación, a los hechos probados en el expediente, los fundamentos legales que han servido de base a la resolución jurídica a que llega el Juez de Primera Instancia. Hace seguidamente un relato de hechos probados, que no se discuten a su juicio, y de tal exposición llega al convencimiento de que el auto dictado por dicho Juez, no se ajusta a derecho, salvando los debidos respetos, por las razones legales de fondo y forma que pasaba a exponer: en primer lugar se ocupaba de analizar el sistema de presunciones como medios de prueba de la paternidad en la filiación legítima, pues las legislaciones, y entre ellas las españolas establecen una doble presunción: la de que son hijos legítimos los nacidos dentro de ciertos plazos, que se fijan teniendo en cuenta la duración normal del embarazo, y en orden a la paternidad, la de que el marido de la madre es padre de los hijos concebidos durante el matrimonio (pater est is quem nuptiae demonstrant). Siguiendo este fundamental principio, el artículo 108 del Código Civil preceptúa que se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos de la disolución. Probado en el expediente que el neófito que se pretende inscribir fué concebido y nacido dentro de legítimo matrimonio, es clara su legitimidad. Y si las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella, resulta evidente, volviendo a salvar los debidos respetos, que en la resolución que se recurre se han invertido los términos de interpretación del artículo 108, al declarar ilegítimo al menor y reservar las acciones a la promovente. Como segunda razón se hace constar que la resolución del Juez de Instrucción se basó en la consideración de que la promovente reconoció encontrarse separada de su marido hace doce años y que su hijo es de padres desconocidos; con ello el juzgado olvida que el artículo 109 de dicho Código legal establece que el hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada por adúltera. Seguidamente se argumenta que los derechos y las acciones derivadas de la paternidad son de naturaleza personalísima, mostrándose la extrañeza consiguiente a que en un procedimiento rogado se acuerde de oficio recibir declaración a una mujer casada sobre la certeza de informaciones policíacas en orden a la paternidad de un hijo, arrancándosele unas manifestaciones de reconocimiento de adulterio que el marido pudiera tener interés vivísimo en ocultar para salvar su honor, y que, en todo caso, sería de su exclusiva facultad el perseguir. Por ello, es el marido o sus herederos los que pueden desconocer la paternidad, según dispone el artículo 111 del Código Civil, planteándose después la duda de lo que ocurriría si, siendo firme el auto que se recurre y habiéndose practicado la inscripción en los términos acordados, el señor X..., esposo de la peticionaria, quisiera reconocer como legítimo a un hijo que ha dado a luz su esposa, concebido y nacido dentro de legítimo matrimonio y que le ha sido de oficio declarado ilegítimo, ¿tendría que acudir al juicio declarativo para que se anulase la inscripción practicada? Como razonamiento posterior se hacía constar que el considerando del auto recurrido invoca como aplicable el artículo 180 del Reglamento, a cuyo tenor «sólo constarán en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo no natural de una filiación cuando ésta se declare en sentencia firme en proceso civil». Se pregunta el recurrente cómo se declara de oficio, y sin que lo inste el interesado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Código Civil. Luego se invoca que en dicho considerando del auto impugnado, se aplican como aplicables los artículos 16 del Reglamento, 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 60 del Código Civil, que se estiman erróneamente interpretados por cuanto sigue: A) No tienen carácter subsidiario las normas del artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento, porque es un principio de derecho reconocido en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1941, el que las leyes supletorias no sustituyen ni anulan a las leyes que suplen, sino que únicamente pueden invocarse cuando en las que en primer lugar han de observarse no existen disposiciones aplicables. Y es incontrovertible que los artículos 23 y 43 de la Ley y 165 de su Reglamento del Registro Civil obligan a la madre a promover la inscripción. B) Como

secuela, el argumento de que con arreglo al artículo 60 del Código Civil la mujer casada necesita licencia de su marido o autorización judicial para comparecer en el expediente, cae por su base, ya que los preceptos legales invocados en el párrafo anterior no sólo facultan, sino que obligan a doña X... a promover, con plena capacidad, la inscripción de su hijo. C) No es de aplicación en el caso de autos el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prescribe que el acto de jurisdicción voluntaria se transformará en contenciosa «si hubiere oposición alguna que tuviera interés en el asunto, supuesto inexistente ya que el marido de la solicitante a nada se ha opuesto. Otro defecto de la resolución recurrida radica en que su parte dispositiva determina que se sobresee el expediente en la forma en que ha sido deducida (la pretensión inicial) para ordenar seguidamente que se practique la inscripción del neófito en forma distinta a la que fué solicitada, lo que permite acusar con la salvedad ya invocada que los términos empleados son contradictorios y la resolución incongruente con el suplico del escrito inicial del expediente. Se condensa finalmente la tesis del Ministerio Fiscal que recurre del siguiente modo: a) Es procedente se aporte la fe de vida o la defunción del esposo de la promovente para deducir la naturaleza legítima o natural del neófito, que en ningún caso es la de ilegítima en sentido estricto. Para ello procede anular el auto de 25 de septiembre de 1962, contra el que se recurre, reponiendo el expediente al estado en que se encontraba a partir de la petición fiscal en la que se interesaban los documentos aludidos para aportarlos a los autos. b) Con carácter subsidiario y por aplicación del principio de que «lo que no está en los autos no está en el mundo» y habida cuenta de que no consta en el expediente la defunción del marido de la peticionaria, habrá de revocarse el referido auto, mandándose practicar la inscripción en los términos propuestos por el Encargado del Registro Civil de La Línea. En el suplico del escrito que a continuación figura se reproduce en esencia la tesis ya expuesta.

Resultando que se tuvo por interpuesto dicho recurso, como así se notificó al Ministerio Fiscal, y la sucesiva notificación a la promovente se efectuó por cédula publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», toda vez que oficiada la Policía Judicial, por medio de la Comisaría General del Cuerpo de Policía, se informó que aquella estaba en ignorado paradero; en la referida cédula se le concedían tres días para formular alegaciones, las que no se recibieron en el Registro Civil ni en el Juzgado de Primera Instancia.

Resultando que el Juez de Primera Instancia de San Roque redactó Informe dando cumplimiento al artículo 358 del Reglamento, en el que se hacían constar los siguientes extremos: A) Que se tienen por reproducidos los fundamentos legales del auto recurrido, que acordó el sobreseimiento del expediente en méritos de la deficiencia procesal observada en la pretensión inicial del mismo tal como ha sido formulada; y de oficio dispuso la inscripción del neófito en las condiciones determinadas por los artículos 190 y 191 del Reglamento. B) Que a mayor abundamiento, y en orden al óbice procesal que ha sido apreciado, no cabe duda de que los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil sólo contemplan la obligación de declarar el hecho del nacimiento dentro del plazo legal y a este respecto las personas que tienen esa obligación no han de cumplimentar otras exigencias que las señaladas en el artículo 167 y siguientes para formalizar la inscripción. Pero otra cosa acontece cuando trata de subsanarse la omisión sufrida y ha de promoverse el oportuno expediente de inscripción fuera de plazo, pues entonces es incontestable que la interesada interviene y solicita la realización de los actos procesales que el mismo implica—dada la naturaleza que otorga a estos expedientes el artículo 16 del Reglamento en relación con el 4.º apartado séptimo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, estando expuesta como consecuencia de la resolución que en el mismo realiza a sufrir la imposición de las costas causadas, debiendo en el seno de dicho expediente asumir o ejercitar los actos y posibilidades procesales que correspondan a su postura en el mismo, todas cuyas actuaciones por imperativo de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Civil no puede realizarse sin acreditar que posea la licencia de su marido o, en su defecto, la supletoria habilitación judicial, siendo ello un requisito apreciable de oficio por afectar a la capacidad procesal, no existiendo precepto alguno en el ordenamiento jurídico vigente que faculte a la mujer casada para realizar actos judiciales al margen de los requisitos y excepciones contempladas en el citado artículo del Código Civil. C) Que asimismo, y con relación al fondo también procedería el pronunciamiento recaído, dado que es un hecho acreditado que el nacido nunca ha gozado del estado de hijo legítimo y su legitimidad es negada en el expediente por la propia madre, así como que es público y notorio, según informes de la Policía Judicial, que el neófito es producto de relaciones ilícitas y de padre desconocido, dada la clase de vida observada por la peticionaria, hasta el punto de encontrarse condenada por el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes del Campo de Gibraltar y en ignorado paradero, máxime teniendo presente el principio de flexibilidad instaurado en la vigente legislación del Registro Civil, así como el de concordancia entre la realidad registral y extrarregistral, según resulta del artículo 26 de la respectiva Ley, lo que permite moderar, mediante consideraciones prácticas y adecuada observancia de las prescripciones procesales, la rigurosidad de

ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código civil, citados por el Ministerio Fiscal, conducen a consagrar situaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—supuestos que están en abierta pugna con las realidades que la vida ofrece, pudiendo, con dicho criterio, impedirse, siquiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegítima no natural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les corresponda, y que en otro caso quedaría definitivamente consagrada, pues la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través de un juicio declarativo de mayor cuantía—aun con los beneficios legales—resulta completamente ilusoria por los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente, cuyas posibilidades de moderación pueden evidentemente ejercitarse en uso de las facultades de investigación «ex officio» que establece el sistema vigente. Sin más, las actuaciones se cursaron a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º, 60, 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Código Civil, 359 y 453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 43, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil, 3.º, 16, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro civil y la Resolución de 23 de marzo de 1963;

Considerando que son tres las cuestiones planteadas en este recurso: 1.º Si la mujer necesita licencia marital o habilitación judicial para promover el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de un hijo suyo; 2.º Si puede ordenarse la inscripción con menos o con distintas circunstancias, respecto de las previstas en la solicitud; 3.º Si puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado, de tanta eficacia como es la inscripción—en expediente de esta naturaleza, del que resulta: a) Que no se ha acreditado que el nacido haya gozado del estado de hijo legítimo; b) Que su legitimidad es negada por la pretendida madre, y c) Que el marido de ésta, si acaso vive, lleva en ignorado paradero varios años antes del nacimiento;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión, ciertamente la mujer casada es capaz para promover este expediente por lo mismo que tampoco necesitaría licencia para cumplir con la obligación de promover en plazo la inscripción por la correspondiente declaración, lo cual viene expresamente recogido en el artículo 3.º del Reglamento, según el cual quienes tienen capacidad para realizar un acto de estado civil la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo; con lo que se resuelve la cuestión de la capacidad conforme a criterios inspirados en la moderna tendencia de ampliar la capacidad de la mujer casada y se responde a necesidades prácticas, los cuales también han inspirado soluciones análogas—como recuerda el preámbulo del Reglamento—en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y en la de Procedimiento administrativo;

Considerando que la segunda cuestión está resuelta en el artículo 316 del Reglamento, según el cual, comprobada la existencia e identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas, solución en armonía con la deseable concordancia entre el Registro y la realidad que en los expedientes del Registro civil prevalece sobre la exigencia de congruencia entre la decisión y lo pretendido;

Considerando que respecto de la tercera y más importante cuestión, de decidirse la misma en sentido afirmativo resultaría alterado profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad, comprendido en el capítulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonía con las normas establecidas en el Código civil y, por tanto, en virtud de tal artículo, sólo procede la inscripción de la filiación legítima mediante expediente, cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

- 1.º No haber lugar al recurso.
- 2.º Aclarar el fallo apelado en el sentido de que debe darse cumplimiento, en cuanto a nombres y apellidos del inscrito, a lo establecido por el artículo 213 del Reglamento, y, de otra parte, que por ser de uso corriente no se excluye el nombre de Dolores de los nombres que el Encargado del Registro puede consignar en la inscripción de nacimiento como nombre de madre, con la declaración de que se consigna a efectos de identificar a la persona.
- 3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra calificación del Registrador de la Propiedad número dos de dicha capital, en una escritura de venta de bienes gananciales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa de finca ganancial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada por el citado Notario en 15 de junio de 1961, don Juan Chover Piquer en su propio nombre y en representación de don Eduardo Ferrer Pastor y su esposa doña Isabel Gastaldo Rodríguez, entre otros vendió a doña Antonia Mercedes López del Castillo y doña Isabel Moreau López el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, respectivamente, del piso cuarto, derecha, letra A, de la casa número 138 de la calle de Alcalá, con vuelta a las de Ayala y Fuente del Berro;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital, solamente en cuanto a la compraventa de las participaciones de don Juan Chover Piquer y don Vicente Bordón Felipe, que representan un 25 por 100 de la finca objeto de la venta, al folio 56 del tomo 531 del Archivo, finca 14.319, inscripción cuarta; y denegada la inscripción de la participación del 75 por 100 restante, por el defecto insubsanable de que apareciendo esta participación inscrita a nombre de don Eduardo Ferrer Pastor, el mandatario del mismo otorgó la venta en nombre de él y de su esposa, también poderdante, en lugar de solo en el de él; y la subsanable de que tal señora no prestó el consentimiento del artículo 1.413 del Código Civil.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el piso objeto de venta era de carácter ganancial por la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, reforzada en este caso porque los vendedores habían adquirido el solar en estado de casados, habiendo edificado sobre él a sus expensas, según declaración de obra nueva que consta en escritura de 30 de marzo de 1957; que el artículo 95, regla primera del Reglamento Hipotecario, establece que los bienes adquiridos por los dos cónyuges o por uno de ellos sin que se haga declaración sobre la procedencia del precio, se inscribirán a nombre de ambos conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal; que el artículo 96 del citado texto dice que los actos dispositivos sobre tales bienes se regirán por las normas de los gananciales, estableciendo el artículo 1.413 del Código Civil, que el marido necesitara para estos actos el consentimiento de la mujer; que la calificación registral estima que la fórmula de venta por los dos esposos conjuntamente es tan incorrecta, que impide la inscripción mientras no sea el marido quien aparezca como único protagonista de la misma, limitándose la mujer a consentir la enajenación que otorga el marido; que la palabra «consentimiento» quiere decir «estar de acuerdo», sentido en el que la define el artículo 1.262 del Código Civil; que esta equiparación entre consentimiento y acuerdo, cuya evidencia hace enojosa su fundamentación, se reitera en el lenguaje legislativo y en el jurisdiccional, como puede verse en el artículo 1.516 del Código Civil y Resoluciones de la Dirección General de 7 de septiembre de 1921 y 19 de diciembre de 1933, la última de las cuales establece que el marido era el único que podía gravar con hipoteca las dos fincas referidas, prestando su consentimiento del modo claro y preciso que exigían la naturaleza del contrato, ya directamente siendo el quien hipotecaba o, indirectamente dando el consentimiento a su mujer para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, criterio que se vuelve a encontrar en la Resolución de 9 de julio de 1936, referente a una venta de bienes presuntamente gananciales; que los bienes gananciales pertenecen, como dice el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, a los dos cónyuges conjuntamente, o sea, a la sociedad conyugal, que razones de tipo familiar llevaron al legislador a atribuir la titularidad de disposición sobre dichos bienes, al marido; que nuevas razones han hecho variar el criterio del legislador, pero en la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, exige la disposición conjunta cuando se trate de bienes inmuebles; y que, lo que simplemente exige el artículo 1.413 del referido texto legal, es que conste claramente la voluntad concorde de ambos cónyuges, y tal constancia se obtiene por cualquiera de las tres fórmulas siguientes:

- a) La mujer vende y el marido consiente.
 - b) Vende el marido y consiente la esposa, y
 - c) Ambos cónyuges venden conjuntamente, y con cualquiera de estas fórmulas se obtiene el resultado querido por el legislador, esto es, que los dos cónyuges estén de acuerdo en vender;
- Resultando que el Registrador informó: «Que circunscrito al criterio rígido y a la prueba tasada que predominan en el procedimiento registral, no puede prevalecerse de conjeturas para expresar en la inscripción que doña Isabel prestó su consentimiento, como si así apareciese del título en términos claros y precisos; que la posición del recurrente quebranta la seguridad en el tráfico de inmuebles; que el artículo 1.413 del Código Civil